

\* \* \*

La poblacion del Estado es de 153,286 habitantes.

\* \* \*

El valor de la propiedad raíz afecta al pago de contribuciones es:

Urbana.....\$	3.937,752 63
Rústica.....	4.525,999 78
Suma.....\$	8.463,752 41

\* \* \*

Por su extension Querétaro es el vigésimocuarto Estado, el décimotercero por su población y el décimosegundo por el valor de su propiedad raíz.

## ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Situacion geográfica, entre los 21° 0' y 24° 35' latitud N. y los 8° 36' E. y 3° 18' longitud occidental de México.

Superficie, 74,824 K. C.

Capital, San Luis Potosí.

El ejercicio fiscal se sujeta á los años civiles.

### PRESUPUESTO DE EGRESOS.

	1872.	1873.	1874.
Poder Legislativo, 15 diputados, sueldos y gastos.....\$	33,780 00	33,980 00	33,860 00
„ Ejecutivo, idem idem.....	52,910 00	66,490 00	65,090 00
„ Judicial, idem idem.....	65,240 00	72,040 00	70,840 00
Policía y seguridad pública.....	56,928 00	70,148 00	49,392 80
Administracion principal de rentas y gastos de recaudacion.....	31,250 00	26,930 00	24,870 00
Instruccion pública.....	28,450 00	19,050 00	3,250 00
Mejoras materiales.....	76,820 00	22,000 00	„
Biblioteca pública.....	3,000 00	3,000 00	3,000 00
Compra de armas, vestuario, equipo, &c....	„	15,600 00	2,600 00
Pago de correspondencia.....	„	„	3,000 00
Sumas.....\$	348,378 00	329,238 00	255,902 80

Como se ve los gastos del Estado disminuyen año por año en gran proporcion, pero desgraciadamente sus economías las ha hecho en los ramos que jamas debieran tocarse, al ménos el primero: instruccion pública, Mejoras materiales y policia; pero la situacion financiera del Estado así lo ha exigido. Las partidas de instruccion pública suprimidas fueron:

Subvencion al Instituto científico.....\$	12,000
Idem á instruccion primaria.....	4,800
	16,800

Las relativas á Mejoras materiales son las del camino de Tampico y conclusion del Instituto. Por lo demas, tales economías le permitirán saldar su presupuesto sin saldo deudor, que en el año pasado fué:

COXXIV.

Al Poder Ejecutivo.....	\$ 17,824 49
„ Legislativo.....	4,910 14
„ Judicial.....	8,511 65
	<hr/>
	\$ 31,246 28

Y quizá la mayor parte de lo decretado á mejoras é instruccion pública.

\* \* \*

La poblacion del Estado es de 476,500 habitantes conforme al

*CENSO GENERAL, segun las últimas noticias estadísticas practicadas con motivo de las elecciones al Congreso General.*

PARTIDOS.	Número de habitantes.
Capital.....	127,000
Catorce.....	48,500
Santa María del Rio.....	51,500
Venado.....	34,000
Guadalcazar.....	29,500
Cerritos.....	29,500
Salinas.....	17,000
Rioverde.....	41,500
Ciudad del Maiz.....	23,000
Hidalgo.....	28,000
Tancanhuitz.....	19,000
Tamazunchale.....	16,000
Ciudad de Valles.....	12,000
	<hr/>
	476,500

En consecuencia, siendo sus gastos presupuestados para el presente año, \$ 255,902 30 cs., le corresponde poco ménos de 50 cs. por habitante, lo que á la verdad no puede reputarse cuota fuerte.

\* \* \*

El presupuesto de ingresos del Estado consta en su ley de Hacienda, que año por año se reforma y en la que se consignan no solo los ramos de ingresos, sino los medios de recaudacion y la organizacion fiscal. La vigente fué expedida el 20 de Diciembre último y publicada el 27 del mismo.

Segun sus prescripciones los ingresos tienen cuatro consignaciones.

- 1º Para el Estado.
- 2º „ el Municipio.
- 3º „ Instruccion secundaria.
- 4º „ Idem primaria, de esta manera:

COXXV

Forman la hacienda del Estado:

I. La contribucion al 1 por ciento sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas del Estado, incluidas las salinas de propiedad particular; exceptuándose las fincas urbanas de fuera de la capital que pagarán el tres cuartos por ciento.

II. El uno por ciento sobre el oro y plata pasta extraídos de las minas del Estado.

III. Las alcabalas que se cobren en el Estado.

IV. El derecho de traslacion de dominio, pagado en efectivo que se causará, al dos por ciento sobre el valor de las fincas urbanas; el dos por ciento sobre las fincas rústicas ó fracciones de ménos de tres sitios de extension y cuyo valor exceda de mil pesos; al cuatro por ciento sobre las fincas rústicas ó fracciones de tres á seis sitios de extension, y al seis por ciento sobre las fincas rústicas ó fracciones de mas de seis sitios de extension.

V. Las herencias vacantes que pasen de mil pesos, y que conforme al artículo 3,891 del Código civil, corresponden á la hacienda pública.

VI. Los derechos sobre herencias trasversales con arreglo al artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, que para el efecto se declara vigente.

VII. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de terrenos baldíos con sujecion á las leyes generales de la materia.

VIII. La mitad de los tesoros ocultos que se descubran en sitios de propiedad pública, con arreglo al artículo 855 del Código civil, si los agentes del gobierno no son los mismos descubridores.

Son bienes y rentas municipales:

I. La contribucion sobre establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos. carruajes, carros y carretas, conforme á la ley de 9 de Marzo de 1870, que al efecto se declara vigente.

II. La contribucion de doce y medio centavos como minimum, hasta cuatro pesos como maximum, á cada tercio ó bulto de efectos con peso de siete arrobas. Los que tengan mas ó ménos de siete arrobas pagarán con proporcion á su peso, haciéndose la imposicion de cuotas con proporcion al valor de los efectos contenidos en los expresados bultos, para lo cual formarán los ayuntamientos las respectivas tarifas á la mayor brevedad posible. Se exceptúan de este pago el maiz, frijol y cebada que pagarán conforme á la siguiente fraccion. Los efectos de escala causan el derecho de bultos, siempre que se destinen al consumo de esta plaza, El derecho de bultos se causa en el lugar de su consumo. Queda exceptuada la sal, de pagar este derecho.

III. La contribucion á los siguientes artículos:

Maiz, fanega, hasta doce y medio centavos.

Frijol, „ „ „

Cebada „ seis y cuarto idem

IV. El derecho de patente á los expendios de licores y bebidas embriagantes cuyo maximum no exceda de quince pesos mensuales.

V. Las herencias vacantes que importen hasta mil pesos, en los términos de que habla la fraccion V del artículo anterior.

VI. Las rentas de egidos y edificios como alhóndigas y plazas de abasto, réditos y capitales que pertenezcan al municipio, excepto los edificios destinados para las oficinas del Estado.

VII. La contribucion á los ganados mayor, menor de lana, pelo ó cerda que se consuman en las poblaciones, cobrándose á razon de un peso por cabeza de ganado mayor; cincuenta centavos por cerdo y seis y cuarto centavos por cabeza de carneros, chivos y cabras. Se prohí-

be absolutamente el expendio de carne de borregas en los abastos y casillas municipales, aplicándose á los infractores los artículos 843, 848, 849 y 853 del Código penal.

VIII. Los bienes perdidos ó abandonados que se hubieren declarado pertenecientes al Erario, con sujecion á lo dispuesto en los artículos del 807 al 825 del Código civil.

IX. Una contribucion personal desde doce y medio centavos hasta seis pesos mensuales, pagaderos por tercios adelantados, cuya asignacion se hará por una junta compuesta del presidente del ayuntamiento y cinco vecinos del lugar, nombrados por el mismo ayuntamiento, de entre los propietarios, comerciantes, agricultores é industriales. Se exceptúan de esta contribucion las mujeres y los menores de edad.

X. Las demas contribuciones que establezcan los ayuntamientos, en su presupuesto de ingresos aprobado por el Gobierno, sobre los capitales no gravados para los gastos del Estado.

Son rentas y fondos consignados á la instruccion secundaria:

I. Los réditos de los capitales que se le reconocen.

II. El 5 por ciento sobre la recaudacion de las rentas del Estado, deducido el gasto de cobranza.

III. La pension de un peso que pagarán las testamentarías é intestados cuyo valor no exceda de mil pesos, y de uno al millar las que pasen de esa suma; siendo obligacion de los jueces respectivos exigir el recibo en los términos que dispone la ley de 13 de Agosto de 1843.

IV. La pension de cinco alumnos que pagará el Estado, á razon de ciento cincuenta pesos anuales cada uno.

V. La pension de cinco alumnos que pagará el ayuntamiento de la capital y la de un alumno que pagará cada uno de los ayuntamientos en la misma proporcion.

VI. El veinticinco por ciento de la contribucion personal creada por la fraccion IX del artículo 2º

Son rentas y fondos consignados á la instruccion primaria:

I. El veinte por ciento de lo que recaude el ayuntamiento de la capital, el veinticinco por ciento de lo que recauden los demas ayuntamientos de sus antiguos arbitrios, y el veinticinco por ciento de la contribucion personal creada por la fraccion IX del artículo 2º

II. El veinticinco por ciento computado sobre lo que se recaude por derechos causados en las oficinas del registro civil, y lo demas que por las leyes se imponga á los actos que se anoten en el registro público de la propiedad.

III. Las multas cualquiera que sea la causa que las motive y la autoridad que las imponga, excluyéndose las destinadas por el Código penal á los objetos expresados en él.

IV. Los réditos de los capitales que se le reconozcan.

\* \* \*

El cobro y ejecucion para el pago de las contribuciones establecidas en la ley, se hace del modo siguiente:

Feneciendo el primer mes de un tercio sin que el contribuyente satisfaga su entero, el empleado de hacienda á quien toca ejercer la potestad coactiva, conforme á lo dispuesto en los artículos 1º y 3º de la ley de 20 de Enero de 1837, requerirá de pago al deudor y no cubriéndolo este dentro de tercero dia, procederá aquel á la ejecucion, observando el orden establecido por el artículo 1,016 del Código de procedimientos civiles, sin perjuicio de hacer efectiva en último caso la hipoteca legal del fisco.

Se exceptúan de embargo por adeudos al erario los bienes de que trata el artículo 1,020 del citado Código.

No se cobran recargos á los causantes morosos, pero en todo caso quedan obligados á satisfacer al erario la cantidad que le adeuden y el interes de la misma, graduado este conforme á la primera parte del artículo 2,824 del Código civil. Pagarán, ademas, los gastos de cobranza, debiendo hacerse extensiva la ejecucion á cubrir uno y otro crédito.

El empleado coactor que trascurrido el término señalado no verifique la ejecucion por mera morosidad ó sin causa justificada, quedará sustituido para con el erario en todo lo que importe el adeudo del contribuyente, de su responsabilidad pecuniaria, se hará efectivo el pago hasta donde ella alcance, y en lo que falte de los bienes del causante, sin obligacion por parte de este á reintegrar al coactor lo que él hubiere pagado.

La contribucion sobre fincas rústicas y urbanas se cobrará sobre el valor que estas tengan en los padrones ó registros de las oficinas de hacienda. Mas si en los documentos jurídicos de hijuela, particion de herencias, adjudicaciones en pago, ó en los demas títulos traslativos de la propiedad, aparecieren las fincas con valor mayor del que arroje la base fijada, el cobro de la contribucion se hará conforme á los documentos referidos.

El derecho de traslacion de dominio se causa tan luego como se haga la toma de razon en el registro público de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos respectivos del Código civil. En cuanto á las enajenaciones que no necesitan registrarse con arreglo á la prevencion del artículo 3,334 del propio Código, se observarán las siguientes reglas:

1º Los documentos privados serán presentados á la administracion de rentas del lugar para que los anote sobre estar ó no corrientes las fincas en el pago de las contribuciones, sin cobrar por este acto ningun derecho.

2º Para el efecto de cobrarse la contribucion no se reputará hecha la traslacion de la finca, mientras no contenga el documento privado la anotacion anterior.

Se exceptúan de pago de traslacion de dominio:

I. Las ventas de fincas rústicas y urbanas cuando la totalidad del precio sea el mismo del capital que aquellas reconozcan, bien sea para imponerlo en otra ó para que lo siga reconociendo el comprador. Si el precio de las ventas excediere del importe del capital que reconoce la finca, solo se cobrará el impuesto sobre el excedente.

II. Las ventas que se hacen de algunos bienes para dividir entre herederos, cuando aquellos no admitan cómoda division, siempre que se ejecuten para verificarla, y que los bienes recaigan en uno de los herederos, aun cuando haya habido algun postor extraño.

III. Los bienes que se adjudiquen á los herederos como parte de su legítima.

IV. Las ventas forzosas que se hacen por causas de utilidad pública.

V. Las ventas, permutas y donaciones de fincas urbanas cuyo valor no exceda de cien pesos.

En las enajenaciones de bienes raices que se hacen con pacto de retroventa, y en los retractos ó tanteos no se causa sino una vez el impuesto, debiendo satisfacerse al celebrar el contrato.

Tampoco causa mas que una vez el referido impuesto, la venta que se hace á condicion de que si dentro de cierto plazo hubiere quien ofrezca mas por la cosa, quedará sin efecto la venta. En este caso solo se cobrará por la segunda, si la primera no se llevó á efecto; quedando entretanto depositado en la oficina de rentas respectiva, el valor de la contribucion hasta el vencimiento del plazo.

El impuesto á la extraccion de los metales se causa al tiempo de ser introducidos el oro y plata pasta en esta capital, ó en las administraciones al expedir los documentos con que deben caminar los citados metales, en el caso de que se dirijan á otro Estado.

Las alcabalas quedan sujetas á las siguientes prevenciones:

I. Los efectos extranjeros pagarán el seis por ciento de los derechos de importacion, conforme al arancel vigente.

II. Los efectos nacionales pagarán sobre aforo las cuotas siguientes:

## DOS POR CIENTO.

Papel de todas clases.  
Lana.  
Loza fina.  
Vidrios planos y piezas de vidrio ó cristal.  
Cera blanca en marqueta.

## CUATRO POR CIENTO.

Hilaza de todas clases.  
Fierro de todas clases.  
Seda.  
Tejidos de seda, lana y algodón.  
Calzado.  
Fleco de oro ó plata, fino ó falso.  
Ropa hecha.  
Pasamanería.

Los ganados mayor, menor de lana, pelo y cerda que se maten para el consumo de las poblaciones ó se degüellen en las casas de matanza.

III. Pagarán el seis por ciento todos los demas efectos no comprendidos en la anterior nomenclatura, y que no estén exceptuados del pago de alcabala.

IV. La alcabala se causa siempre que los efectos se destinen al consumo ó despues de sesenta dias de almacenados.

V. Todos los efectos que vengan de tránsito por el Estado, pueden almacenarse por treinta dias en la oficina de rentas sin causar ningun derecho. Los mismos efectos de tránsito, concluido el término anterior, pueden continuar almacenados por treinta dias mas, pagando por almacenaje tres centavos diarios cada bulto.

VI. Las materias inflamables podrán ser depositadas en almacenes particulares; pero quedan sujetas á las prescripciones de la fraccion IV.

VII. Con documentos libres de alcabala circularán en el Estado los efectos que la hayan satisfecho en esta capital.

VIII. La harina, aguardiente y vino mezcal que se elaboren dentro de las poblaciones donde haya oficinas de rentas, pagarán los mismos derechos que se cobran á los citados efectos cuando son introducidos á las propias poblaciones. Se exceptúan del pago de alcabala los efectos siguientes:

Aparatos é instrumentos científicos.  
Algodon.  
Arenilla de cualquiera clase.  
Ayates.  
Aventadores.  
Azogue.  
Bateas corrientes.  
Cebada en grano.  
Canastas ordinarias.

Carbon de cualquiera clase.  
Cal.  
Cardas.  
Cedazos.  
Cendrada.  
Cucharas, estribos, jícaras, garabatos y molinillos de madera.  
Escobas corrientes.  
Equipajes y ropa de uso.  
Fruta.  
Frijol.  
Greta y demas ligas que resulten de las fundiciones de metales.  
Hormas para zapatos.  
Ixtle de maguey, lechuguilla y malva.  
Instrumentos de música.  
Jarcia de cualquiera clase.  
Libros é impresos.  
Leña.  
Maiz.  
Magistral.  
Maquinaria de todas clases.  
Otates.  
Palma.  
Piedra corriente de cantera, labrada ó sin labrar.  
Pasta para libros.  
Petates.  
Palmos.  
Pasturas.  
Sal que se introduzca en las haciendas de beneficiar metales, para la amalgamacion de estos.  
Sillas de tule.  
Sombreros de palma ordinarios.  
Tinta de imprenta.  
Trapo en pedacería con destino á las fábricas de papel.  
Verduras y aves.

IX. Para la expedicion de documentos aduanales, y requisitos que deben observarse con el objeto de evitar el contrabando, se sujetarán los conductores y los empleados del fisco á lo que disponen las leyes de 24 de Febrero y 8 de Abril de 1837, suprema orden de 22 de Setiembre de 1842 y pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, con las reformas que establece la presente.

X. Para el aforo de efectos nacionales, miéntras se publica la «Balanza mercantil» por el Colegio de Corredores, subsistirán las tarifas formadas el año de 1872, haciéndose en ellas por el administrador de rentas y dos corredores de número, las modificaciones convenientes respecto á los artículos que hayan sufrido notoria alteracion en los precios.

XI. Siempre que á los documentos que cubran una carga se les haya cumplido en el tránsito el plazo para su presentacion ó se les cumpliere durante el tiempo de su depósito, se les cobrarán los derechos respectivos. A las guías de escala se les podrá fraccionar por la administracion principal de rentas, siempre que lo pidan así los conductores y consignatarios, en